



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
N° **559** -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

Chachapoyas, **08 JUN. 2022**

## VISTOS:

El Informe Legal N°124-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ de fecha 30 de mayo de 2022, El Oficio N°343-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/RSB/DE de fecha 09 de mayo de 2022, El Escrito (DOCUMENTO N° 2708760 y EXPEDIENTE N° 2073162), de fecha 04 de mayo del 2022, El Memorándum N°510-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA/DG-OAJ de fecha 31 de marzo de 2022, El Oficio N°241-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/RSB/DE de fecha 23 de marzo de 2022, Escrito de fecha 15 de marzo de 2022, Escrito de fecha 03 de noviembre de 2021, y;

## CONSIDERANDO:

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe.

Mediante Escrito, de fecha 03 de noviembre del 2021, dirigido al Director de la Red de Salud Bagua, el administrado Geny Huber Espino Espino, solicita reconocimiento del incremento del 10% de su haber mensual, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, así como los devengados e intereses.

Asimismo, con Escrito, de fecha 15 de marzo del 2022, dirigido al Director de la Red de Salud Bagua, el referido administrado, interpone recurso de apelación por denegatoria ficta de su solicitud de fecha 03 de noviembre del 2021, al haber transcurrido más de 30 días sin la emisión de pronunciamiento alguno por parte de la administración pública.

En merito a ello, el Director de la Red de Salud Bagua mediante Oficio N° 241-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/RSB/DE de fecha 23 de marzo del 2022, eleva a la Dirección Regional de Salud Amazonas el expediente administrativo conteniendo el recurso de apelación del administrado Geny Huber Espino Espino.

Con Memorándum N° 510-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA/DG-OAJ de fecha 31 de marzo del 2022, en condición de Director Regional de Salud Amazonas se devuelve el expediente administrativo, solicitando informe técnico respecto a la solicitud del administrado sobre el incremento del 10% de su haber mensual, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, así como los devengados e intereses.

Sumado a ello, a través de Escrito, de fecha 04 de mayo del 2022, dirigido al Director Regional de Salud Amazonas, el administrado Geny Huber Espino Espino, solicita la conclusión del procedimiento administrativo, por silencio administrativo negativo, a fin de iniciar las acciones judiciales correspondientes.





# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
N° **559** -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

Chachapoyas, **08 JUN. 2022**

Por su parte, el Jefe de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Red de Salud Bagua, a través del Informe N° 167-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/RSB/OADM/UGDRRHH de fecha 06 de mayo del 2022, informa a su Administrador que, se declare IMPROCEDENTE la solicitud del administrado Geny Huber Espino Espino.

Por consiguiente, mediante Oficio N° 343-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/RSB/DE de fecha 09 de mayo del 2022, el Director de la Red de Salud Bagua, remite el expediente administrativo sobre la solicitud de administrado Geny Huber Espino Espino sobre el incremento del 10% de su haber mensual, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, así como los devengados e intereses, adjuntando el informe técnico.

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), establece que, el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación.

Que, respecto al plazo para la presentación y resolución del recurso de apelación, el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del TUO de la LPAG, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

En ese contexto se aprecia que, el administrado Geny Huber Espino Espino dirigió su solicitud primigenia (Escrito, de fecha 03 de noviembre del 2021) al Director de la Red de Salud Bagua.

Sin embargo, al no obtener respuesta dentro del plazo de 30 días, interpuso recurso de apelación mediante el Escrito, de fecha 15 de marzo del 2022, contra la denegatoria ficta de su solicitud primigenia, siendo presentado ante el mismo Director de la Red de Salud Bagua.

En ese contexto, de conformidad al artículo 220° del TUO de la LPAG, correspondía se eleve los actuados al superior jerárquico (Director Regional de Salud Amazonas) para la emisión del pronunciamiento respectivo, absolviendo el recurso de apelación, siendo elevados mediante Oficio N° 241-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/RSB/DE de fecha 23 de marzo del 2022.

Respecto a la figura de fin de procedimiento, de conformidad a lo establecido en el TUO de la LPAG, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tenemos lo siguiente:

"197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA  
N° 559

Chachapoyas, 08 JUN. 2022

En esa misma línea, el párrafo 199.4 del artículo 199° del TUO de la LPAG, estipula que, *"...Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."*

Por consiguiente, si bien es cierto el administrado mediante Escrito, de fecha 04 de mayo del 2022, solicita la conclusión del procedimiento administrativo, no obstante, de conformidad a la normativa antes expuesta a pesar de existir silencio administrativo negativo, resulta obligatorio para la administración pública resolver lo petitionado bajo responsabilidad, hasta que se notifique el sometimiento del asunto a la vía judicial o se interponga el recurso administrativo respectivo, sin embargo, como en el presente caso se trata de un asunto sometido a recurso de apelación, para dar fin al procedimiento correspondería se nos notifique que el asunto ya fue sometido a la vía judicial, sin embargo, al no existir dicha comunicación subsiste la obligación de emitir pronunciamiento respecto al fondo del asunto.



De conformidad a lo establecido en artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, Disponen que los Trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, publicado el 21 de diciembre del 1992:

*"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI."*



Sin embargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 26233, Aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), publicada el 17 de octubre de 1993, se deroga el Decreto Ley N° 25981, precisando en su DISPOSICION FINAL UNICA que, *"Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento."*

En ese contexto, se observa que en el año 1992, a través del Decreto Ley N° 25981, se reconoció a los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI y con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, el derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993, equivalente al 10% de la parte de su haber mensual de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI.

No obstante a ello, el 17 de octubre de 1993, a través de la Ley N° 26233 se deroga el Decreto Ley N° 25981, establecimiento como salvedad que, los trabajadores que hayan obtenido el incremento de su remuneración a partir del 1 de enero de 1993 en el marco de este último, continuarán percibiendo dicho aumento.

En ese orden de ideas y sumado al hecho de que, de conformidad al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, en el presente caso, conforme a la normativa vigente corresponde determinar si es procedente recocerle al administrado el incremento del 10% de su haber mensual, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, así como los devengados e intereses.



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
N° **559** -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DIRESA/OEA

Chachapoyas, **08 JUN. 2022**

Para ello, en primer lugar corresponde determinarse si al administrado Geny Huber Espino Espino cumple con las condiciones establecidas en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, esto es que: 1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta al FONAVI y 2) Contar con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre del 1992.

Respecto a ello, de los documentos que forman parte del expediente administrativo se acredita que, el referido administrado mantuvo vínculo laboral con el estado al 31 de diciembre del 1992, por lo cual, de conformidad al Decreto Ley N° 22591, de fecha 1 de julio de 1979, según el cual se estableció que la contribución de los trabajadores al FONAVI es obligatoria cualquiera sea su régimen laboral, por lo cual, se acredita el cumplimiento de los requisitos para haber sido beneficiario del incremento, desconociéndose los motivos por los cuales no se reconoció en su oportunidad.

Por otro lado, en consideración el marco normativo expuesto precedentemente, según el cual el Decreto Ley N° 25981, ha sido derogado a través del artículo 3° de la Ley N° 26233, a la fecha no correspondería autorizar la aplicación del mismo mediante un acto administrativo, ya que se estaría contraviniendo el principio de legalidad previsto en TUO de la LPAG.

Por último, de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 228° del TUO de la LPAG, uno de los actos administrativos que agotan la vía administrativa, y por ende puede ser impugnado ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, siendo estos entre otros los siguientes: *"El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica..."*

Por consiguiente, el acto administrativo a emitirse agotaría la vía administrativa dejando expedito el derecho del administrado para interponer su proceso judicial correspondiente si lo estimase pertinente.

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°051-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 17 de febrero de 2022 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **GENY HUBER ESPINO ESPINO**, sobre el incremento del 10% de su haber mensual, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, así como los devengados e intereses, al no estar vigente el marco legal que otorgaba dicho beneficio, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando expedito el derecho del administrado para acudir a vía judicial si así lo estimase pertinente.



# GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL  
Nº **559** -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

Chachapoyas, **08 JUN. 2022**

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia fedateada de los actuados que forman el presente a la Secretaria Técnica del Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Sede del Gobierno Regional de Amazonas, con la finalidad que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la presunta responsabilidad de los servidores involucrados en la irregularidades existentes.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud de Amazonas.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado GENY HUBER ESPINO ESPINO y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS  
*[Signature]*  
Dr. CONRADO MONTOYA PIZARRO  
DIRECTOR REGIONAL  
CMP: 12033

Distribución  
G.R.A.- G.R.D.S.  
OAJ/DIRESA  
OEA/DIRESA  
OCI/DIRESA  
OTI/DIRESA  
RED DE SALUD BAGUA  
INTERESADO  
Archivo

CMP/D.E.DIRESA  
JASV/D.OAJ.DIRESA